

Colima, colima, 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

A S U N T O

Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por el que se determina la acumulación de los expedientes JDCE-03/2017, JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017.

ANTECEDENTES:

Único. Admisión de los Juicios Ciudadanos. Con fecha 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó por Unanimidad de los Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la admisión de los Juicios Ciudadanos, señalados en el proemio del presente Acuerdo, promovidos, el primero de los referidos juicios por el ciudadano Julio César Chávez Pizano y, el segundo y tercero de los mencionados, por la ciudadana Julia Licet Jiménez Angulo, para controvertir, en el caso de los expedientes JDCE-03/2017 y JDCE-05/2017, las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el pasado 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete con relación a la ratificación de la elección de Presidente, Secretaria General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima mientras que en el diverso JDCE-05/2017 se combate la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional derivada del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/005/2017.

En virtud de lo anterior, se emiten los siguientes

CONSIDERANDOS:

ÚNICO. Materia del Acuerdo. Tomando en cuenta que de la revisión realizada a los expedientes identificados con la clave y número JDCE-03/2017, JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017 antes detallados, se advierte que entre los diversos asuntos, existe un enlace vinculante entre las pretensiones de los citados medios de impugnación, así como la similitud entre los agravios expuestos, las autoridades responsables, y los actos reclamados que en los mismos se aducen. Esto es, la parte actora en los Juicios identificados con la clave

Asunto: Acumulación de los expedientes JDCE-03/2017, JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017.

JDCE-03/2017 y JDCE-05/2017, impugna las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el pasado 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete con relación a la ratificación de la elección de Presidente, Secretaria General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima mientras que en el diverso JDCE-05/2017 la parte enjuiciante controvierte la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional derivada del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/005/2017 mediante la que la autoridad responsable determinó declarar infundados los agravios expuestos por la enjuiciante para controvertir la referida elección intrapartidaria, determinación de la citada Comisión que, a la postre, sirvió de base para que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitiera las Providencias de mérito.

En ese sentido, se destaca que el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima, aplicado de forma supletoria en términos del artículo 76 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

(REFORMADO DECRETO 341, APROB. EL 14 DE JULIO DE 2008)

Artículo 38.- *Hay conexidad entre dos procesos y procede la acumulación de autos, cuando existan:*

- I.- Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;*
- II.- Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;*
- III.- Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y*
- IV.- Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.*

De lo anterior, se colige que los asuntos admitidos por este Tribunal, a pesar de que son promovidos por personas distintas, éstas reclaman las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el pasado 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete y la sentencia emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional derivada del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/005/2017, ambas relacionadas de la elección de Presidente, Secretaria General

y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

En consecuencia, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá acumular los juicios que así lo ameriten y de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la acumulación obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos, sometidos a procesos separados, pero vinculados por referirse al mismo acto reclamado.¹ En ese tenor se decreta de oficio, la acumulación del expediente JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017 al diverso JDCE-03/2017 por ser este último el más antiguo, toda vez que se advierte la existencia de conexidad de las causas.

Dado lo anterior, se deberá acumular al expediente JDCE-03/2017 los autos de los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017, agregándose copia certificada del presente acuerdo a los expedientes de referencia, con la finalidad de que esta autoridad jurisdiccional electoral resuelva lo procedente en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal, máxime que la acumulación tiene efectos procesales y no sustantivos sobre las pretensiones de los actores, de manera que no constituye este acto, perjuicio alguno para éstos. Es atendible en la parte relativa, la Jurisprudencia 2/2004:²

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación*

¹ Época: Décima Época. Registro: 2009910. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 24/2015 (10a.). Página: 19

² La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Acuerdo Plenario

Asunto: Acumulación de los expedientes JDCE-03/2017, JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017.

en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emite el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se determina la acumulación de los expedientes JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017 al diverso JDCE-03/2017, por las razones expuestas en el Considerando Único del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada del presente acuerdo a los expedientes JDCE-05/2017 y JDCE-06/2017, ambos del índice de este Tribunal.

Notifíquese por lista a la parte promovente y en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público el presente Acuerdo en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Numerarios Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Quinta Sesión Extraordinaria del periodo interproceso 2017, celebrada el 27 veintisiete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**